



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

**TEMA: La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales en el
Derecho Procesal Ecuatoriano**

AUTOR (A):

Suárez Pineda, Andrés Alberto

ARTÍCULO ACÁDEMICO

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Larrea Argudo Ana María

Guayaquil, Ecuador

24 de febrero del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Suárez Pineda, Andrés Alberto**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

Larrea Argudo Ana María

DIRECTOR DE LA CARRERA

Briones Velasteguí Marena

Guayaquil, a los 24 días del mes de febrero del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Suárez Pineda, Andrés Alberto**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 24 días del mes de febrero del año 2016

EL AUTOR (A)

Suárez Pineda Andrés Alberto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Suárez Pineda, Andrés Alberto

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 24 días del mes de febrero del año 2016

EL (LA) AUTOR(A):

Suárez Pineda Andrés Alberto

ÍNDICE

I EL LAUDO ARBITRAL.

1.1.- Aspectos generales del laudo arbitral.

1.2.- Requisitos formales que debe contener el laudo arbitral.

1.3.- La debida motivación de los laudos arbitrales.

II ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.

2.1.- La verdadera denominación. Acción o recurso de nulidad.

2.2.- ¿Pueden las partes renunciar a interponer la acción de nulidad del laudo arbitral?

2.3.- La acción de nulidad como elemento de conexión entre la Justicia privada y la Justicia Ordinaria.

2.4.- Naturaleza jurídica y procedencia de la acción de nulidad del laudo arbitral.

2.5.- Las causales de nulidad establecidas por la Ley de Arbitraje y Mediación.

2.6.- Efectos jurídicos de la sentencia emitida por la Justicia Ordinaria.

2.7.- Los efectos de la sentencia judicial declarando la nulidad del laudo arbitral, en relación con cada una de las causales señaladas por la Ley de Arbitraje y Mediación.

III LA JUSTICIA ORDINARIA FRENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.

3.1.- La posición de la Corte Superior de Justicia y el Tribunal Constitucional frente a la acción de nulidad del laudo arbitral

3.2.- Pronunciamientos respecto a la acción de nulidad del laudo arbitral de las Cortes Nacional y Constitucional de Justicia.

4. Conclusiones.

Bibliografía.

RESUMEN.

Como objeto de este estudio podemos tomar en cuenta la base jurisprudencial que motiva este análisis dirigiéndonos a dilucidar la interrogante planteada, en cuanto a si la acción de nulidad de los laudos arbitrales es o no un proceso de conocimiento. Con la finalidad de establecer un criterio jurídico práctico se realizó un análisis comparativo de las distintas opiniones de tratadistas, a las cuales se suma el criterio jurisprudencial de los magistrados de la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador partiendo de la premisa que en derecho los distintos presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia han planteado a este problema.

Se puede colegir de lo antedicho que la argumentación jurídica para llegar a una conclusión siempre será cambiante como así lo ha demostrado la jurisprudencia, debido a los vacíos legales que subyacen al texto del artículo 31 de la ley de Arbitraje y Mediación, en donde, para unos existe un proceso a seguir, mientras que para otros entendidos no.

Palabras clave: Ley de Arbitraje y Mediación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, jurisprudencia.

ABSTRACT.

As the object of this study we can take into account the jurisprudential foundation that motivates this analysis heading to elucidate the question posed, as to whether the action for annulment of arbitral awards or not a process of knowledge. In order to establish a practical legal standard a comparative analysis of the different opinions of writers was held, to which the jurisprudence of the judges of the Constitutional Court of Ecuador on the premise is the fact that in law, the various presidents of the Provincial Courts of Justice have raised this problem.

It can be inferred from the above that legal argument to reach a conclusion will always be changing as it has thus demonstrated jurisprudence, due to loopholes that underlie the text of Article 31 of the Law on Arbitration and Mediation, where, for there is a process to follow, while others understood not.

Key words: Arbitration and Mediation Law , effective judicial protection, legal certainty , jurisprudence .

IINTRODUCCIÓN.

La justificación de este trabajo surge debido a que habitamos en una sociedad que vive día a día buscando varias fuentes de ingreso sean estas comerciales, industriales o políticas, etc. Las cuales han permitido la inserción social de las personas dentro de cada área de aplicación.

Dentro de cada campo se han originado varios conflictos que se ha originado principalmente por el incumplimiento de contratos por una de las partes contratantes, hecho por el cual los particulares buscan una manera más ágil para resolver sus conflictos, siendo esta la solución alternativa, el arbitraje, que ha llegado a ser una de las vías más utilizada por los comerciantes y particulares en general para la solución de conflictos, empero, al momento de esclarecer los conceptos jurídicos del tema que nos compete se ha caído en galimatías, siendo mi principal deber establecer los parámetros bajo los cuales se ha concluido sobre la admisibilidad y o negación de la acción de nulidad de los laudos arbitrales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El presente artículo académico contiene un análisis jurídico desde el punto de vista científico-doctrinario y particularmente de nuestro ordenamiento legal, debiendo indicar que respecto al tema específico los estudiosos de nuestra legislación prescinden realizar un desarrollo exhaustivo sobre el mismo, por lo que en muchas ocasiones me referiré a los comentarios de tratadistas internacionales, para comprender y dilucidar sobre las graves lagunas y/o vacíos de carácter legal existentes, tanto en la Ley de Arbitraje y Mediación como en leyes concordantes, respecto a su correspondiente trámite.

Comienzo por analizar las características más llamativas del laudo arbitral considerado como instrumento jurídico, iniciando el desarrollo a través

de los puntos generales que diferencian y determinan la validez jurídica del mismo, así como los requisitos formales que fundamentalmente debe contener el laudo arbitral.

A continuación, abordo propiamente en la acción de nulidad del laudo no obstante a la escasa doctrina existente y a la limitada disposición legal concerniente al tema establecido en el artículo 31 de la Ley Arbitraje y Mediación que trasciende desde su correcta denominación (acción o recurso), dilucidando consiguientemente que nos encontramos frente a una acción de nulidad y no como erróneamente se mal interpreto en el pasado respecto que es un recurso de nulidad.

Posteriormente realizo un breve comentario sobre las causales de nulidad que fundamentan y amparan jurídicamente esta acción, a la cual se le ha dado el trámite con todas y cada una de las etapas propias de un proceso-juicio de conocimiento, como lo es el proceso ordinario, trámite que en criterios de algunos magistrados ha cambiado con el pasar del tiempo.

De igual manera, trato de forma concreta las posiciones de las Cortes de Justicia de nuestro país hasta la actualidad frente al procedimiento que se debe seguir en la acción de nulidad del laudo arbitral.

Finalmente, constan mis conclusiones.

I.

EL LAUDO ARBITRAL.

1.1.- Características generales del laudo arbitral.

En nuestra legislación está presente la semejanza histórica que se le ha dado a los laudos arbitrales y sentencias judiciales, si bien es cierto que ambos tienen fuerza de cosa juzgada se deben establecer ciertos parámetros que marcan sus diferencias, no obstante a la similitud de la utilidad y fin de ambos, que en general es la misma, debido a que se busca llegar a un punto culminante que lleve a las partes avenir sobre sus litigios.

En línea con lo dicho en el párrafo anterior las partes están sujetas a un momento en la administración de justicia privada, que caracteriza a todo proceso arbitral, y ese momento es el que tiene lugar cuando se expide el respectivo laudo arbitral, debido a que desde un punto de vista contractual, el laudo es el zenit de la contraprestación que reciben las partes litigantes que han decidido someter sus controversias a la jurisdicción de los árbitros, entendiendo así que el laudo es un instrumento jurídico mediante el cual se expresa definitivamente la decisión de los árbitros en base a los méritos del proceso y lo establecido por la ley, en la cual constan los derechos que asisten a una de las partes y las obligaciones que recaen sobre la otra, en relación con la materia controvertida sometida a su juicio.

Mario Castillo Freyre, nos dice que respecto al contenido de un laudo arbitral se puede llegar finalizar un ciclo jurídico en el que por la vía privada se ha buscado la solución pacífica de un conflicto de intereses, toda vez que, termina una relación contractual entre los árbitros y las partes, aviniendo que **es la conclusión de un proceso: el arbitral y en definitiva es, el fin de un derecho: el arbitrar.**

Otro punto general a destacar, es una diferencia esencial que existe entre los laudos arbitrales y las sentencias judiciales y esta es que aquellos al emitirse en la administración de justicia privada, cierran el proceso arbitral, a diferencia de la sentencia que admite la pluralidad de las sentencias.

1.2.- Formalidades que debe contener el laudo arbitral.

El Doctor Ernesto Salcedo Verduga nos indica que el laudo arbitral es un instrumento jurídico que consta de tres partes que jurídicamente hay que distinguirlas, las cuales son las siguientes:

El encabezamiento.- En esta primera parte se circunscribe los antecedentes del laudo, además de los datos referentes a los sujetos procesales, al objeto propio, lugar y fecha en que se expida el laudo arbitral.

La motivación.- Por este punto tenemos a los fundamentos de derecho alegados por las partes, las razones, y argumentos que el Tribunal Arbitral considere pertinentes para sustentar el fallo, en base a las leyes y doctrinas que considere pertinentes para su aplicabilidad.

El fallo.- Comprende la parte resolutive del laudo arbitral, es el pronunciamiento estricto, determinado, preciso y vinculante sobre todas las materias de fondo planteadas por los litigantes, resolviéndolas en forma definitiva.

1.3.- La motivación de los laudos arbitrales.

Continuando con la motivación es menester destacar que las resoluciones adoptadas por los jueces públicos como privados corresponden a un principio y derecho fundamental recogido por nuestra legislación, cual es la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, en tal virtud las partes al desconocer los fundamentos que dieron lugar a la decisión arbitral, no pueden

sustentar en debida forma la acción de nulidad que en lo ulterior quisieran intentar en contra del laudo.

Por lo tanto si partimos de la jurisdiccionalidad del arbitraje, el laudo como acto jurisdiccional debe obedecer a las garantías mínimas del debido proceso para hacer efectivo el principio constitucional denominado la tutela judicial efectiva, que según la sentencia No 008-14-SEP-CC de la Corte Constitucional, es el derecho que tiene toda persona de recurrir a los órganos de administración de justicia ordinaria, para que por medio de las correspondientes etapas judiciales y con la debida motivación se obtenga un fallo en base a derecho sobre las peticiones presentadas.

Una debida motivación, detallando las razones y elementos de juicio que ha llevado al juzgador a fallar y resolver en un determinado sentido, permite que la parte perjudicada pueda conocer en qué momento del raciocinio del Juez se encuentra con la discrepancia de lo señalado por ella.

Por su parte el autor Peruano Enrique Palacios Pareja nos explica que por medio de una debida motivación, se origina una conexión entre los justiciables y los administradores de justicia, en base a la tutela judicial efectiva, definiéndola como una concepción garantista que comprende todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder.

Dentro de la falta de motivación, encontramos lo que son **los efectos de la logicidad o errores de motivación** que han sido clasificados como: La falta de motivación y la defectuosa motivación.

La falta de motivación, es la que se produce en aquellos casos de ausencia total de motivación, en donde se falla si expresar ningún tipo de consideración a diferencia de la **Defectuosa motivación**, que se refiere a las decisiones en las que el razonamiento del árbitro o juez, vulnera alguno de los principios lógicos clásicos del pensamiento, como el de la congruencia o

identidad, y esta a su vez se clasifica en **motivación aparente** que se produce cuando el juzgador, fundamenta su decisión en base de una pretensión, sin argumentar ni estructurar lógicamente las razones que la fundamentan, tratándose de una falta de derivación, ya que, de los hechos o de la Ley no se depende lo que se decide en el laudo, y **motivación defectuosa en sentido estricto**, que se verifica cuando las decisiones del árbitro afectan a los principios de identidad o congruencia.

Entonces podemos concluir en este punto que el control de logicidad no tiene como fin hacer una revisión del sentido de la decisión, sino más bien el esclarecer el concepto del principio de identidad o congruencia, mediante el cual se supone que la decisión de un árbitro se debe basar en específicamente en lo que ha sido invocado por las partes procesales.

1.4.- Ejecución de los laudos arbitrales.

El laudo una vez expedido y luego de haberse pronunciado sobre los recursos de ampliación y aclaración que contempla a Ley de la materia, se convierte ipso iure con todos los efectos de la figura jurídica denominada cosa juzgada, siendo un título apto para ser ejecutado inmediatamente, en tal virtud se necesita recurrir a el Juez Civil del lugar de la sede donde se sustanció el proceso arbitral, debido a que los árbitros al carecer de la **executio imperium** (posibilidad de ejecutar sentencias), acorde a lo establecido en la Ley Arbitraje y Mediación en su artículo 32, no pueden ejecutar lo resuelto por ellos, al no gozar del concepto total de jurisdicción.

El Juez de la justicia ordinaria utiliza la fuerza legal para que sus decisiones sean inmediatamente obedecidas, es decir, utiliza la vía de apremio.

La parte práctica de la ejecución de laudo arbitral consiste en que la parte interesada debe acudir al Juez de lo Civil, acompañando a su solicitud,

fotocopia certificada de laudo arbitral y de la razón sentada por el secretario del Tribunal, que dicho laudo se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

Respecto de los laudos arbitrales extranjeros, nuestra Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 42, inciso final dispone que los laudos extranjeros tendrán los mismos efectos y será ejecutados de las mismas formas que los laudos nacionales, empero, a la luz de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se han dado algunos cambios respecto de este tema y por ello resulta indispensable hacer la revisión pertinente de las normas legales

Como primer punto el COGEP regula el procedimiento para la ejecución de los laudos internacionales desde los artículos 102 al 106 y en primer lugar podemos observar que la competencia de los jueces encargados de reconocer y homologar los laudos extranjeros se mantiene. Pues, acorde a lo establecido en los artículos 143 del COFJ y 102 del COGEP los jueces encargados de reconocer u homologar los laudos extranjeros son los de la Sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido; sin embargo, en lo relativo a la ejecución de estos laudos, se mantiene la competencia del Juez de primera instancia, en razón del domicilio del requerido y la materia. Y si no está domiciliado el requerido, se debe ejecutar ante el Juez del lugar donde se encuentren los bienes o deba surtir efecto el laudo.

Como segundo punto encontramos los efectos de los laudos internacionales. En relación a ello, se manifiesta que su fuero radica en lo establecido en convenios y tratados internacionales, sin que proceda una revisión sobre el asunto de fondo. Aquí, no habría problema con los arbitrajes internacionales en materia comercial, pues ello es concordante con la vigente Convención de New York, que regula el reconocimiento de y la ejecución de “sentencias extranjeras”, que en contexto son laudos internacionales.

En lo que surgen dudas, es en cuanto a la consideración de los arbitrajes de inversión, toda vez que, el Estado Ecuatoriano, mantiene una serie de contratos y convenios arbitrales vigentes que son parte de lo que se conoce como arbitraje de inversión y que fueron suscritos a la luz tratados bilaterales de inversión y bajo el amparo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que actualmente el Ecuador ha manifestado su denuncia.

Como tercer punto, encontramos que la sala Corte Provincial de Justicia deberá verificar para la homologación ciertos requisitos de conformidad con el artículo 104 del COGEP, como son:

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.

2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.

3. Que de ser el caso, estén traducidos.

4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.

5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Finalmente como cuarto punto, en el procedimiento de homologación se debe citar al requerido y tiene un término de cinco días para presentar y probar su oposición y dentro 30 días, se debe resolver. Si existe oposición, se convoca a una sola audiencia dentro del término máximo de 20 días contados desde que se presentó la oposición (Art 105 COGEP).

II

2.1.- La verdadera denominación: Acción o recurso de nulidad.

Otro de los temas que ha originado sendos galimatías es la correcta denominación de esta figura jurídica, es decir, si es una acción o un recurso de nulidad, dicho embrollo tuvo lugar antes de la reforma del 25 de febrero del 2005, nuestra Ley de Arbitraje y Mediación, denominaba la posibilidad de anular el laudo arbitral, como un recurso, lo cual causo sendos galimatías, y errores de fondo, en vista de que por su naturaleza jurídica, los recursos son los medios de impugnación que establece la ley, por los cuales se obtiene la modificación, revocación o anulación de una resolución, es decir implica un nuevo examen del proceso, que se lleva acabo ante el jerárquico superior.

Posteriormente cambió el texto del artículo de 31 de la Ley que nos acoge con la vigencia de la reforma 2005-48, la cual eliminó la expresión recurso, para referirse en su artículo 31, a la acción de nulidad que para los doctrinarios y para el derecho comparado es el término correcto, pues la acción no implica un nuevo examen del proceso arbitral, sino el desarrollo de un juicio en el cual se debe respetar todas y cada una de las etapas establecidas en la Ley, y se examinará la procedencia o no de la naturaleza de la causal invocada, pues de lo contrario se estaría actuando en contra de los principios de defensa, seguridad jurídica y de la Tutela Judicial Efectiva.

La nulidad no provoca un nuevo conocimiento de lo que fue objeto de arbitraje, sino que únicamente se va analizar la procedencia o no la causal invocada.

2.2.- ¿Pueden las partes renunciar al derecho de interponer la acción de nulidad del laudo arbitral o apelar el laudo arbitral (legislación comparada)?

El derecho a renunciar a la interposición de acciones legales posterior a la expedición del laudo arbitral, se debería concertar mediante mutuo acuerdo en la misma clausula compromisoria, pero para ello, debemos tener en cuenta si cabe o no la renuncia expresa.

La legislación Peruana reconoce y contempla inclusive la apelabilidad del laudo, a través del recurso correspondiente, en tal virtud no solo se garantiza el recurso de anulación (*acción de nulidad en nuestro país*), sino que también se consagra la doble instancia, sin embargo es de la esencia del arbitraje la inapelabilidad y aunque algunas legislaciones contemplen apelación, esto no es correcto, ya que tampoco es una tendencia internacional.

Uno de los requisitos para que opere la renuncia a la este recurso en la legislación Peruana, es que ninguna de las partes tengan su domicilio en el Perú, y como segundo requisito, es que esta deba constar necesariamente por escrito. Sin duda alguna el estado peruano se esfuerza cada vez más para ser tomado como sede de arbitrajes internacionales.

Sin embargo considero que en nuestro sistema arbitral, permitir a las partes renunciar al derecho de interponer la acción de nulidad de los laudos arbitrales sería una grave vulneración a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, quebrantándose así la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

2.3.- La acción de nulidad como elemento de conexión entre la justicia privada y la Justicia ordinaria.

Por otro lado la figura jurídica de la acción de nulidad nos permite examinar el engranaje que existe entre la justicia privada y ordinaria por medio del respectivo control de legalidad de los laudos arbitrales, por cuanto en términos resumidos, el arbitraje consiste en someter a un tercero la solución de un conflicto o controversia, dejando a su objetividad y subjetividad aquel conflicto, con el que las partes pueden obtener probablemente los mismo resultados que ante los tribunales estatales.

En consecuencia la justicia ordinaria desempeña una función muy importante en relación a la justicia privada, ejerciendo un pleno control en aras de garantizar el debido proceso a favor de las partes, constituyéndose la pretensión de anulación del laudo arbitral, en un elemento de conexión directa y los tribunales de justicia estatales, siendo un instrumento puente, de tal forma que el Estado a través de esta acción legal, puede controlar a petición de parte interesada, el cumplimiento de las observancias de los principios y garantías procesales durante la actividad arbitral, en virtud de las causales establecidas legalmente.

2.4.- Naturaleza jurídica y procedencia de la acción de nulidad del laudo arbitral.

La naturaleza jurídica de esta acción tiene diferentes aristas, una de ellas es mediante la cual se ordena a las partes a cumplir la decisión arbitral, y por la que se prohíbe que el caso sea analizado por la jurisdicción privada, no obstante este sometimiento contractual, el laudo arbitral puede ser válidamente impugnado para que no surta los efectos de cosa juzgada, si no se ha respetado las normas de orden público de debido proceso.

Por su parte el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, establece las solemnidades comunes a todos los procesos e instancias, en concordancia con el artículo 347 (juicio ejecutivo) y el artículo 1014 Ibídem que declara que la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del proceso lo anula, y que los jueces o Tribunales de oficio o a petición de parte declararán la nulidad, causales que indubitablemente guardan relación con las establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

De igual manera se debe considerar el **principio de finalidad**, mediante el cual no basta la sanción legal o la nulidad por sí misma, es necesario que el acto o la inobservancia a las formalidades de la Ley, no haya cumplido con el fin al cual iba encaminado.

Por otra parte no hay nulidad sin perjuicio o daño, este perjuicio que acarrea nulidad debe tener un alto nivel de trascendencia (principio de trascendencia), en la resolución del proceso, pues la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en el juicio.

La acción de nulidad del laudo arbitral no constituye segunda instancia:

La acción de nulidad no constituye un recurso porque la función judicial no es una segunda instancia, de los árbitros y Tribunales, y porque en los recursos se revisa la forma y el fondo de las decisiones tomadas por los jueces.

La acción de nulidad constituye un nuevo proceso.

El proceso arbitral es de única instancia, empero, la acción de nulidad constituye una nueva acción que se ejercita ante la Corte Provincial de Justicia para verificar la nulidad del laudo arbitral.

Las causales de procedencia de la acción de nulidad son taxativas.

Los motivos de la nulidad son tasados por la ley, pues la nulidad tiene como propósito velar por la observancia de las formalidades o principios esenciales por la ley en cuanto a los nombramientos de los árbitros y al procedimiento arbitral

Únicamente por las causales establecidas en la Ley procede la acción de nulidad, y la justicia ordinaria no puede suplir las deficiencias o desaciertos del laudo, sin embargo también cabría la nulidad por falta de motivación, pues este es un requerimiento constitucional, tal como se lo indico en líneas anteriores.

Es una acción predominante pública.

A la administración de justicia, por encima del interés personal le preocupa que los justiciables tengan pleno interés en la seguridad jurídica en las acciones que plantean, mediante la obtención de un fallo que sea apegado a derecho y que respete las normas y formalidades establecidas en nuestra Carta Magna.

Para que proceda la acción de nulidad según la doctrina jurídica se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de un vicio formal que quite eficacia al acto impugnado.
2. Interés jurídico e inculpabilidad
3. Falta de convalidación

2.5.- Las causales de nulidad establecidas por la Ley de Arbitraje y Mediación.

Las causales que nos ofrece nuestra Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 31, tienen su respectiva peculiaridad:

a) Con respecto a la primera causal que no se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía, el sistema estatal por medio de la norma positiva opta por precautelar el derecho a la defensa de las personas, establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución Política de la República y consagrado en el axioma latino *audiatur et altera pars*, óigase a la otra parte. Es imprescindible que para interponer la acción de nulidad, la falta de citación origine que el proceso se haya seguido y continuado sin la comparecencia del demandado.

b) La segunda causal establece que al omitir la notificación a las partes con las providencias, puede privarles de la oportunidad de pronunciarse sobre las resoluciones del árbitro, presentar pruebas o impugnar sus disposiciones cuando les causen perjuicio o agravio.

c) De igual manera la tercera causal guarda relación con la anterior en el sentido de que una de las partes se pudo haber quedado en estado de indefensión al no haber podido presentar pruebas durante el trámite del proceso arbitral al no haber sido convocada, o al haberse realizado la convocatoria y no notificársele, o peor aun habiendo sido convocada notificada no hayan practicado las pruebas pertinentes al caso.

d) Por esta casual podemos señalar que a los árbitros solo tienen la facultad de resolver exclusivamente las cuestiones que las partes han sometido a su resolución, por lo tanto no habría validez del laudo arbitral que conceda más de lo pedido o que conceda algo que jamás se solicitó, en el primer caso sobre cuestiones no sometidas al arbitraje y en el segundo cuando exista incongruencia del laudo.

e) En cuanto a la última causal encontramos que se asienta expresamente en la voluntad de las partes, no obstante, si no están de acuerdo la nominación se realizara por sorteo, notificándose a las partes el día y la hora, toda vez que, practicado el mismo se sentara razón mediante un acta quedando de esa manera conformado el Tribunal Arbitral.

2.6.- Efectos de la sentencia emitida por la justicia ordinaria.

La sentencia que pone término a la proceso de anulación produce efectos jurídico-materiales, jurídico-procesales, los mismo que varían dependiendo de la clase de sentencia que sea. La sentencia emitida por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia en la que declara sin lugar la acción de nulidad, puede ser objeto de recursos legales así como constitucionales, tales como una acción extraordinaria de protección, pero en el evento en que esta sentencia declare con lugar la acción, dispone anular el laudo arbitral, y por ende adopta los efectos jurídicos de cosa juzgada y no es susceptible de recursos legales posteriores.

En consecuencia, me permito detallar cada uno los efectos que la sentencia judicial siendo estimatoria o desestimatoria tendría:

Efectos de la sentencia desestimatoria (Declara sin lugar la acción).

a) Produce la ratificación de la validez definitiva del laudo arbitral y por tanto, adquiere los efectos jurídicos de cosa juzgada.

b) Si durante el trámite de acción de nulidad, en virtud de la caución solicitada por el actor, se solicitó la suspensión de la ejecución del laudo, la desestimación de nulidad obligara a que la Corte Provincial de Justicia entregue a la contraparte por la demora, el valor total de la caución.

Efectos de la sentencia estimatoria (Declara con lugar la acción).

a) Se produce la nulidad del laudo, de acuerdo a la causal o motivo que se encuentre debidamente justificada dentro de la acción de nulidad.

b) No se produce el efecto de retrotraer el proceso arbitral a las actuaciones al momento en que se produjo la nulidad.

2.7.- Los efectos de la sentencia judicial declarando la nulidad del laudo arbitral, en relación con cada una de las causales señaladas por la Ley de Arbitraje y Mediación.

Esta parte del presente trabajo es fundamental, debido a que no existe mucho que indagar ni mayores elementos de estudio respecto a este tema, sobre todo porque son los mismo jueces ordinarios e incluso los propios árbitros quienes deberían analizar estos aspectos de suma importancia jurídica en el desempeño de sus funciones como administradores de justicia, sin embargo de las opiniones de los entendidos en la materia se puede colegir lo siguiente:

1.- Con respecto a la primera causal, la falta de citación y por tal escenario el juicio se ha tramitado en rebeldía, la sentencia judicial deberá declarar la nulidad del laudo y a al mismo tiempo del proceso arbitral, siempre y cuando el Juzgador verifique que, esta omisión legal, haya impedido que el demandado deduzca oportunamente sus excepciones.

2.- En el evento de que la acción de nulidad se base en la segunda causal, la falta de notificación a una de las partes; esta prosperara siempre y cuando el hecho incoado limite el derecho a la defensa de la parte perjudicada, en este preciso caso no se retrotrae el proceso al momento procesal de la falta de notificación y si la cláusula arbitral sigue tendiendo plenos efectos jurídicos, los litigantes pueden someter nuevamente las controversias al sistema arbitral.

3.- Si la causal que se sustenta es la tercera, es decir, porque no se convocó o no se notificó la convocatoria, o si luego de convocada no se

practicaron las pruebas correspondientes, se declarará la nulidad del laudo arbitral, si el demandado demuestra que no ha podido hacer valer sus legítimos derechos.

4.- Esta causal se refiere a que la decisión de los árbitros resuelva sobre asuntos ajenos al arbitraje o en su caso confiera más de lo requerido (*este el efecto conocido como extra petita y/o ultra petita*), en este caso la nulidad recaerá solo sobre las cuestiones no sometidas al arbitraje o concedidas más allá de lo reclamado.

5.- Si la sentencia judicial invoca la causal que hace mención, a la violación de los procedimientos previstos por la ley, dicha declaratoria afectara a todo el proceso arbitral, entendiéndose este como no realizado, por existir un vicio que lo invalida desde sus orígenes.

III. La justicia ordinaria y la procedencia de la casación frente a la acción de nulidad del laudo arbitral.

3.1.- La posición de la Corte Superior de Justicia y el Tribunal Constitucional frente a la acción de nulidad del laudo arbitral.

Caso 008-2008-DI

El presente caso me ha permitido desarrollar a profundidad si la acción de nulidad es o no un proceso de conocimiento y cual realmente es su trámite a seguir, ya que han existido diferentes posturas referentes al tema, empero, el presente caso ha marcado el prelude para la relación que guarda con la última sentencia dictada por la Corte Constitucional del 07 de diciembre de 2015, en el caso 325-15-SEP-CC, en la que se ratifica con lo manifestado por el Tribunal

Constitucional de aquel entonces, en base al informe del Presidente de la Ex Corte Superior de Justicia de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial.

El informe del señor Ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, se basó en la declaratoria de inaplicabilidad sobre el contenido del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que tiene como antecedente la providencia del 23 de julio de 2008, en donde consta la declaración que ha realizado, al considerar que la referida norma no es aplicable y contraría los principios de celeridad y oportunidad contemplados en la Constitución Política de la República de 1998 en su artículo 192, los que toma en cuenta del artículo 191 de la Constitución para establecer el arbitraje como uno de los métodos eficaces y alternativos de solución de conflictos, principios que considera que se ven afectados, si se tramita la acción de nulidad de los laudos arbitrales por la vía ordinaria.

El Presidente en su informe indica que, siendo principios básicos del ordenamiento jurídico la celeridad, la oportunidad y la eficacia, es lógico concluir que al existir un mecanismo de solución alternativa de conflictos para evitar la demora que se podría dar en un trámite ordinario, el proceso de la acción de nulidad por esta vía se contrapondría a los principios y garantías básicas antes mencionadas, ya que las causales para interponer la acción de nulidad de un laudo arbitral establecidas en el artículo 31 de la Ley Arbitraje y Mediación son taxativas, de las cuales se desprende que su trámite es especial y sumarísimo, por ende, sería improcedente el aplicar un trámite ordinario que dilataría el proceso.

Ante esto el Tribunal Constitucional (hoy Corte Constitucional) en sus considerandos QUINTO y SEXTO al recibir el informe, se pronunció indicando que precisamente los medios privados de resolución solución de controversias son herramientas que tienen por objetivo evitar que se caiga en los mismos inconvenientes que, penosamente, aquejan a la administración de justicia, por

lo tanto las personas al decidir someter sus conflictos susceptibles de transacción de conformidad a la Ley de la jurisdicción privada y a la Magna, pretenden una solución oportuna y ágil.

Acorde a lo mencionado en el último reglón del párrafo anterior, la ley de materia ha establecido un proceso para el caso, y el trámite de la acción de nulidad del laudo arbitral establecido es expedito, debido que la autoridad competente debe pronunciarse en el término de 30 días, siendo esta vía, únicamente la que se debe contemplar en estas causas, como en efecto la empleó el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, finiquitando así el tema acordando que para este tipo de trámites y acciones de nulidad no se debe considerar lo que norma el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la naturaleza de que si un trámite no tiene un procedimiento especial establecido en la ley, aquel a seguir es el ordinario.

3.2.- Pronunciamientos respecto a la acción de nulidad del laudo arbitral de las Cortes Nacional y Constitucional de Justicia.

Caso 325-15-SEP-CC

El presente caso es un fallo de la Corte Constitucional ante un recurso extraordinario de protección, publicado en el Registro Oficial suplemento 16 del 07 de diciembre del 2015, en donde se acepta la acción de protección de nulidad del laudo en demanda arbitral.

Como antecedentes tenemos que el Dr. Antonio Pazmiño Icaza en calidad de Procurador Judicial del presidente del “Club Sport Emelec” presentó una demanda arbitral en contra de la Compañía RELAD S.A. (CANAL UNO), requiriendo a través de dicha demanda el pago de obligaciones del contrato celebrado entre las partes el 24 de febrero del 2005.

El 14 de mayo del 2012, el presidente del club del Club Sport Emelec presenta acción de nulidad del laudo arbitral, la cual es conocida y resuelta por la presidencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas el 15 de junio del 2012, en donde se rechazó la acción propuesta al considerar que no se produjo la nulidad alegada. Posteriormente el Club Sport Emelec apeló tal decisión y el 06 de junio del 2012, el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declaró improcedente el recurso por considerar que los laudos arbitrales no son susceptibles de apelación, debido a esta negativa el Club Sport Emelec, presentó recurso de Casación, el cual fue inadmitido a trámite mediante el auto del 01 de febrero del 2013, en base al pronunciamiento del caso antes citado (008-2008-DI), publicado en el RO. 606 de jueves 04 de junio del 2009, en donde se señaló que tratándose de la nulidad del laudo arbitral y a la problemática que de que si son o no procedimientos de conocimiento se manifestó lo siguiente: “ La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el presente caso; el trámite de nulidad es ágil por cuanto el presidente de la Corte Provincial debe resolverlo en el término de 30 días, siendo éste el único que debe ser observado”. El criterio y opinión de la Corte Constitucional, reafirma tal postura en el sentido de que los juicios de nulidad de laudos arbitrales no son procesos de conocimiento, sino procedimientos sumarísimos en los que se analiza la legalidad de proceso adoptado por los árbitros; sin embargo en razón de los antecedentes antes mencionados, la Corte Constitucional luego de plantear las respectivas consideraciones del caso, concluyó lo siguiente.

En base a los argumentos aludidos por el Doctor Antonio Pazmiño Icaza, respecto a que el fallo de la Corte Provincial de Justicia sobre la acción de nulidad, su respectivo pronunciamiento ante la apelación y la negativa de la Corte Nacional de Justicia ante el recurso de casación presentado, se llegó a vulnerar derechos fundamentales como la Tutela Judicial Efectiva (artículo 75; seguridad jurídica artículo 82; artículo 76, numerales 1 y 7 literal m). La Corte

hace las siguientes precisiones: Uno.- Que a la tutela jurisdiccional efectiva se la define en términos generales, como el derecho que tiene toda persona acudir a los órganos jurisdiccionales, para que por medio de los cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Dos.- Que por el principio de la doble instancia, debe entenderse como una garantía judicial que debe cumplirse conforme al mandato constitucional, pero se reconoce que dicho derecho no puede ser aplicado a todas las circunstancias, ya que es el legislador el encargado de determinar cuales son los procesos que ameritan segunda instancia; por lo tanto, debe quedar claro que en materia arbitral no existe la posibilidad de apelar el laudo arbitral, no solo porque el legislador así lo ha establecido, sino porque el recurso de apelación, por antonomasia es conocido y sustanciado por una entidad orgánicamente superior. Por consiguiente, la negativa de conocer la apelación en el presente caso, ocasionó una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de acceder a la instancia superior, lo cual produjo, que los conjuces nacionales hayan inadmitido el recurso de casación, siendo consecuencia directa de la actuación que tuvo en un primer momento el Juez-Presidente de la Corte Provincial, y que por lo tanto el auto expedido por los conjuces de la Corte Nacional también vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y que además la afectación de los derechos constitucionales antes mencionados se produjo desde el momento en que el juez presidente de la Corte Provincial del Guayas negó el recurso de apelación alegando que los laudos arbitrales son inapelables, cuando tal recurso de apelación no se planteó en contra del laudo arbitral si no en contra de la sentencia dictada por el aquel ante la negativa la acción de nulidad. Con todas estas precisiones y consideraciones la Corte Constitucional concluyó que tanto el auto dictado por los conjuces nacionales y por el juez presidente de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la Tutela judicial establecida en el artículo 75 de la C.R.E, aceptando por lo tanto la acción extraordinaria de protección y

declarando además la valoración del derechos constitucionales a la doble instancia en el artículo 66, numeral 7 literal m ut-supra, adoptando como medidas reparatorias, el dejar sin efectos los fallos antes mencionados, disponiendo que una de las salas de lo civil, mercantil, inquilinato y relaciones vecinales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conozca y resuelva el recurso de apelación presentado oportunamente por el señor Nassib Neme Antón a través de su procurador judicial Dr. Antonio Pazmiño Icaza.

CONCLUSIONES.

1.- El antecedente para que nazca procesalmente y se pueda ejercer la acción de nulidad, es un fallo arbitral que adolezca de los vicios contemplados y reconocidos en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

2.- La acción de nulidad es un medio de impugnación y de control que se ejerce ante un Tribunal de Justicia diferente al designado por los partes.

3.-El objeto principal que persigue la acción de nulidad, es que el Estado a través del aparato judicial, a petición de parte interesada, expida una nueva resolución que invalide el laudo arbitral y por ende deje insubsistentes los efectos jurídicos que trae consigo.

4.- El ejercicio de la acción de nulidad permite la consagración del principio constitucional de la tutela judicial efectiva, que implica el amparo que brinda el Estado a las partes, determinando que no están solos frente a las decisiones de jueces privados que puedan adolecer de vicios insubsanables.

5.- Según los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional de Justicia existe una confusión respecto a si la acción de nulidad debe ser sustanciada mediante la vía ordinaria permitiendo que se evacuen todas y cada una de las etapas procesales que conlleva un proceso de lato conocimiento o si se debe seguir el trámite sumarísimo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación (Art 31), dejando a salvo luego de un exhaustivo análisis que caben el recurso de apelación ante la sentencia de la acción de nulidad expedida por la autoridad competente y que por lo tanto cabría el recurso de casación frente a la Corte Nacional, esclareciendo que tienen lugar aquellas acciones en el caso de que hubiesen violentado, vulnerado y contravenido expresamente derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y principios reconocidos en nuestra Carta Magna como el principio de motivación de las resoluciones o fallos, doble instancia y demás que impliquen quedar en

un estado de indefensión bajo el sosiego de criterios jurídicos de Magistrados, que inobservando o quizás ignorando la ley administran justicia creando sendos galimatías judiciales que en muchos casos son considerados como precedentes jurisprudenciales que contraviene el orden público, sin embargo considero que en determinados puntos existen yerros y vacíos que seguramente serán corregidos y aclarados en ulterior criterio, opinión y pronunciamiento de la Corte Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA.

Goleman, D. (2000). La inteligencia emocional: Por qué es más importante que el coeficiente intelectual. México: Ediciones B.

Torres, A. “El arbitraje en las secuencias del Tribunal Constitucional y la procedencia del amparo contra los laudos arbitrales”. Perú: Editorial Jurídica Grijley.

Freyre, C. Mario. “Arbitraje el juicio privado” la verdadera reforma de la justicia, Ediciones Palestra.

Verduga, E. “El Arbitraje la justicia alternativa. Ediciones DistriLB.

Palacios, E. “La motivación de los laudos y el recurso de anulación”, Revista Peruana de arbitraje. Perú: Ediciones Magna.

Barragán, L. “El laudo arbitral, el contrato de arbitraje”, Ediciones Legis Editores S.A.

Collantes, M. “Arbitraje el juicio privado: la verdadera reforma de la justicia”, Palestra Ediciones S.A.C.

Gonzales, J. “El arbitraje en distintas áreas del derecho, primera parte, Ediciones Palestra.

Hinojosa, R. “La impugnación del laudo en la Ley de Arbitraje Española 2003. Ediciones Grijley.

Gonzales, L. “La garantía procesal del debido proceso”. Ediciones Cultural Cuzco.

Ley de arbitraje y mediación (2006)

Código orgánico general de procesos, Libro II, Capítulo VII (2015)



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Suárez Pineda, Andrés Alberto**, con C.C: # 0704938075 autor/a del trabajo de titulación: **La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de marzo de 2016

f. _____

Nombre: **Suárez Pineda Andrés Alberto**

C.C: 0704938075



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales en el Derecho Procesal Ecuatoriano		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Suárez Pineda Andrés Alberto		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Larrea Argudo Ana María		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de 03 de 2016	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	(registrar por lo menos 3)		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Ley de Arbitraje y Mediación, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Como objeto de este estudio podemos tomar en cuenta la base jurisprudencial que motiva este análisis dirigiéndonos a dilucidar la interrogante planteada, en cuanto a si la acción de nulidad de los laudos arbitrales es o no un proceso de conocimiento. Con la finalidad de establecer un criterio jurídico práctico se realizó un análisis comparativo de las distintas opiniones de tratadistas, a las cuales se suma el criterio jurisprudencial de los magistrados de la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador partiendo de la premisa que en derecho los distintos presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia han planteado a este problema.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

Se puede colegir de lo antedicho que la argumentación jurídica para llegar a una conclusión siempre será cambiante como así lo ha demostrado la jurisprudencia, debido a los vacíos legales que subyacen al texto del artículo 31 de la ley de Arbitraje y Mediación, en donde, para unos existe un proceso a seguir, mientras que para otros entendidos no.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-999409811	E-mail: andresito_suarezp@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Maritza Reynoso Gaute	
	Teléfono: +593-994602774	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	